



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
Protección SA

Ejecutado: Tecni Servicios JRCCR SAS

Radicado: 76001-4105-005-2022-00504-00

Auto Interlocutorio N.º 1820
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que, fueron remitidos y entregados al correo electrónico tecniserviciosjrccr@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho Víctor Hugo Canizales Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.016.055.744 y portador de la tarjeta profesional N.º 355.253 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional de derecho Víctor Hugo Canizales Hurtado portador del T.P. N.º 355.253 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Tecni Servicios JR CR SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Tecni Servicios JR CR SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, victorhchabogado@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

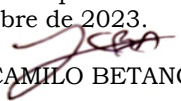
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe de secretaría: Informo al señor juez el presente proceso, en el cual allega aceptación al cargo, el curador *ad litem* designado en representación de la sociedad Led Comunicaciones SA y solicita copia del expediente digital a efectos de surtir la notificación personal. Asimismo, que el día 13 de octubre de 2023 esta oficina judicial corre el traslado de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luz Angela Urrego Bedoya
Demandada: Led Comunicaciones SAS
Comunicación Celular SA - Comcel SA y otro
Radicación: 76001-4105-005-2023-00305-00

Auto Interlocutorio N.º 1819
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

El abogado Yoe Grajales Torres allegó escrito, a través del canal digital del despacho, en el cual aceptó el cargo de curador *ad litem*, de la demandada Led Comunicaciones SAS; el despacho procederá a reconocer personería.

En tal virtud, se advierte que todas las entidades demandadas se encuentran notificadas personalmente de la demanda, por tanto, se procederá a señalar el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 72 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

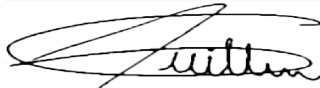
Primero: Tener por posesionado al doctor Yoe Grajales Torres, identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.537.916 y portador de la tarjeta profesional N.º 177.705 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la demandada Led Comunicaciones SAS.

Segundo: señalar el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer el curador *ad litem* en representación de la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y decisión de fondo, de conformidad con los

artículos 77 y 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

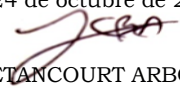
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Sebma Logística SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00521-00

Auto interlocutorio N.º 1808
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Sebma Logística SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Sebma Logística SAS (f.º 14-22 y 33-40) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Sebma Logística SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Sebma Logística SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra, con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Sebma Logística SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$6,470.400 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Sebma Logística SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.705.600.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Sebma Logística SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Oficio N.º 155

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Sebma Logística SAS – NIT 901.614372-9
Radicado: 76001-4105-005-2023-00521-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 1808 del 20 de octubre de 2023, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Sebma Logística SAS con Nit 901.614372-9, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$9.705.600.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Cooperativa Vallecaucana de Seguridad y Vigilancia
Radicado: 76001-4105-005-2023-00525-00

Auto interlocutorio N.º 1823

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Revisado el proceso se advierte que Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Cooperativa Vallecaucana de Seguridad y Vigilancia junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 19-92).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Colfondos SA - Pensiones y Cesantías en contra de Cooperativa Vallecaucana de Seguridad y Vigilancia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jorge Enrique Casas Preciado
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2022-00396-00

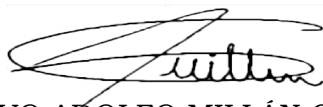
Auto de sustanciación N.º 76
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1609 del 29 de septiembre de 2023, se señaló el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha el titular del despacho participará en el Conversatorio Nacional de Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos que se llevará a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) los días 9 y 10 de noviembre del presente año.

Por tal motivo, se realizará la reprogramación de la fecha para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Notifiquese,

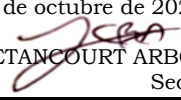
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Anacely Mina Mancilla
Demandado: Humberto López y Luximena Lasso Jaramillo
Radicación: 76001-4105-005-2022-00585-00

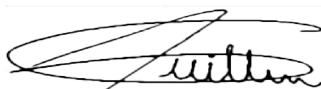
Auto de sustanciación N.º 77
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1630 del 3 de octubre de 2023, se señaló el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha el titular del despacho participará en el Conversatorio Nacional de Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos que se llevará a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) los días 9 y 10 de noviembre del presente año.

Por tal motivo, se realizará la reprogramación de la fecha para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

Notifiquese,

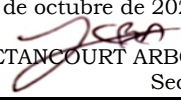
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Rubiela Velásquez Bedoya
Demandado: William Ortiz Galindo
Radicación: 76001-4105-005-2023-00314-00

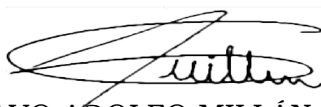
Auto de sustanciación N.º 75
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en audiencia pública del 10 de octubre de 2023, se señaló el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha el titular del despacho participará en el Conversatorio Nacional de Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos que se llevará a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) los días 9 y 10 de noviembre del presente año.

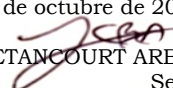
Por tal motivo, se realizará la reprogramación de la fecha para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

Notifiquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 158 del día de hoy 24 de octubre de 2023.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario
--